



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno

Radicado	2021 658
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA
Demandado	JHONNY ANDRES ISAZA
Asunto	Rechazo

Teniendo en cuenta que el requisito exigido en este asunto no fue subsanado, ya que se allega nuevamente el certificado de libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario y en el mismo no aparece haberse registrado la hipoteca.

El proceso Hipotecario es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

El artículo 468 en su numeral 1 inciso segundo señalada: ***“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior un (1) mes.”***

El código Civil, artículo 2434 y 2435, señala que **la hipoteca debe constituirse mediante escritura y posteriormente, inscribirse en el registro de instrumentos públicos, pues éste procedimiento, acredita la validez legal del acto.**

En consecuencia, revisado el certificado de libertad, adjunto y que pertenece al inmueble que se dice se constituyó hipoteca según la escritura pública, no fue inscrita la misma, únicamente aparece en su anotación 4, la afectación a la vivienda familiar, es por lo que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el despacho en auto del 2 de junio del año en curso.

En consecuencia, es por lo que el Juzgado, dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado cabalmente el requisito exigido. Artículo 90 del CGP.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a18a8d854b3260999e2c6b648ee66dc12827d302b038b54887de87771a5f56**

Documento generado en 18/06/2021 01:40:47 PM